



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 1.209

Bogotá, D. C., viernes 27 de noviembre de 2009

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se establecen normas sobre Territorio Costero en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Beneficios incalculables significa para las comunidades del Pacífico y de la Costa Atlántica, la adopción por el Congreso de Colombia de las disposiciones legales que propone este proyecto de ley, pues ello permitirá la normalización de numerosos asentamientos en las zonas de bajamar en las cuales dichas poblaciones afrontan difíciles situaciones generadas por tenencia de tierras sin títulos; alto riesgo ambiental relacionado con la erosión marina de origen antrópica y natural; inadecuado manejo de residuos sólidos domésticos y hoteleros; tala, desecamiento y aterramiento de arrecifes y manglares y contaminación de aguas marinas y fluviales por vertimientos sin tratar, entre otros.

Se afirma, en informaciones oficiales, que más de 12.000 inmuebles se encuentran sin título por lo cual permanecen en pugna con las disposiciones legales vigentes. Tan grave situación se replica en el Golfo de Urabá y en el Golfo de Morrosquillo, en las ciudades costeras de Turbo, Tolú y Coveñas; en Tumaco, cuya área urbana está conformada por la Isla Tumaco, la Isla del Morro, La Viciosa y un sector conocido como el Continente. De la misma manera se mencionan distintos municipios del Pacífico, con más de 50.000 habitantes quienes padecen la dramática situación de las expresiones urbanas que allí están consolidadas sobre terrenos de bajamar.

Durante muchos años los habitantes de la Costa Pacífica y Costa Atlántica, han estado haciendo rellenos en los terrenos de bajamar y han construido

allí sus viviendas y hoy por hoy, si bien es cierto, estos inmuebles no han perdido su vocación de uso público, de acuerdo con la ley sí se encuentran consolidados desde el punto de vista urbanístico. Municipios como Buenaventura, han estado ocupando con vivienda los terrenos de bajamar desde 1922, en virtud de la Ley 98 de 1922 y la Ley 185 de 1959, la cual ratificó en todas sus partes la sesión hecha al Municipio de Buenaventura.

El artículo 166 del Decreto-ley 2324 de 1984, define como Bienes de Uso Público: Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del referido decreto. En consecuencia tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni el subsuelo pues el artículo 176 de este Decreto-ley sólo permite en estas áreas el uso temporal del suelo por vía de concesión administrativa que da la Dirección General Marítima o el Instituto Nacional de Concesiones –INCO–. Igualmente el Decreto-ley 2324 de 1984 en su artículo 167 d) precisa el concepto de bajamar como la máxima depresión de las aguas o altura mínima y como terrenos de bajamar los que se encuentran cubiertos por la máxima marea y quedan descubiertos cuando esta baja.

La Ley 9ª de 1989 en el artículo 5º establece que se entiende por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes y el artículo 43 de la Ley 01, del 10 de enero de 1991, establece

que ninguna autoridad concederá permiso para la construcción de vivienda en las playas marítimas. A su turno el Decreto-ley 2324 de 1984, prohíbe el uso de los terrenos de bajamar para construcción de vivienda.

En este orden de ideas, de acuerdo con tal definición, constituyen el espacio público de la ciudad: Los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan por consiguiente zonas para el uso o disfrute colectivo.

Teniendo en cuenta que las disposiciones legales vigentes, antes mencionadas impiden que se les tittle a los particulares, los legisladores se preguntan qué hacer con estos asentamientos, explorando alternativas como el desalojo por los alcaldes; la elaboración de un plan masivo de relocalización y por consiguiente un programa de renovación urbana en estos municipios o la propuesta que contiene este proyecto de ley, es decir, la desafectación de estas áreas para que los Alcaldes las titulen a quienes las vienen ocupando.

LAS PROPUESTAS

Frente a tan precaria y explosiva situación, los legisladores Dilian Francisca Toro Torres, Miguel Pinedo Vidal y Jorge Visbal Martelo, autores de esta propuesta postulan como principal solución la figura de la Desafectación con apoyo en el concepto de la Corte Constitucional, Sentencia No. T-150/95, el cual reza: “BIEN DE USO PÚBLICO–Desafectación. *La Desafectación es el fenómeno jurídico por el cual un bien que ostenta la calidad de uso público deja de serlo, por cuanto cambia su calidad de bien de dominio público a la de un bien patrimonial ya sea del Estado o de los particulares. Es necesario aclarar que la desafectación no consiste en una extinción del dominio sino en una modificación del régimen jurídico que se le aplica. En nuestra legislación, existe normatividad expresa que niega la desafectación de ciertos bienes de uso público, así, el artículo 170 del Decreto 1333 de 1986 establece que “las vías, puentes y acueductos públicos no podrán enajenarse ni reducirse en ningún caso”.*

Por estas razones esta iniciativa legislativa propone como el único camino válido o, por lo menos, el más conveniente, la desafectación de algunos terrenos de bajamar ubicados en la jurisdicción de los municipios ubicados en la Costa Pacífica y la Costa Atlántica, en los términos siguientes:

- El suelo del territorio colombiano es rural, urbano y costero. Estas categorías se aplicarán en la formulación, expedición, ejecución, evaluación y control de políticas, programas, planes, proyectos y toda gestión que involucra al territorio continental e insular del país.

- En los procesos y procedimientos establecidos en la ley sobre planes de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial o esquemas de ordenamiento territorial, se tendrá en las entidades territoriales costeras, como realidad geográfica, social y ambiental, las respectivas áreas del territorio costero.

- Se establece el plazo de un año para que las respectivas autoridades de los municipios costeros, propongan y tramiten los respectivos ajustes a los POT, planes básicos de OT o esquemas de OT. Las entidades territoriales que no hayan expedido el respectivo POT, plan básico de OT o esquema de OT, tendrán un plazo adicional de seis meses para el cumplimiento de la ley.

- El Gobierno Nacional tiene plazo de dos años para adoptar y ejecutar un plan prioritario o de emergencia de normalización de las zonas costeras e insulares del país.

- Las entidades del orden Nacional tales como Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Transporte, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, DNP, Incoder, Invemar, IGAC, CCO, Dimar, deberán adecuar sus programas y planes de acción e inversión al cumplimiento de la presente ley.

- El Gobierno Nacional realizará un plan de contingencia, mitigación y protección de riesgos y daños ambientales, de infraestructura y servicios, especialmente lo relativo a la erosión marina, para ser ejecutado en beneficio de los municipios y departamentos costeros y litorales.

- El Gobierno Nacional adoptará, en un plazo no mayor a 90 días, una política nacional sobre zonas costeras e insulares que desarrollará al menos, los siguientes criterios:

- Recuperación y protección de los activos ambientales, especialmente manglares, playas, zonas de bajamar, arrecifes y similares.

- Facilitación y apoyo a las comunidades nativas para la clarificación de sus derechos en cuanto a usos del suelo litoral y costero.

- Definición de mecanismos que propicien la participación de las comunidades nativas en los beneficios económicos y sociales derivados de la inversión pública o privada en las zonas litorales, costeras o insulares.

- Participación de las comunidades nativas y de los propietarios o poseedores, a título de carga social, en actividades de compensación, mitigación, protección y conservación, de playas, zonas de bajamar, manglares, ciénagas, arrecifes, etc.

- En los procesos que determinen la legalidad de los usos del suelo, en concesiones, licencias o permisos, se dará prioridad a las propuestas que presenten los nativos o sus organizaciones y que

demuestren vocación de beneficio social de impacto positivo en las propias comunidades, especialmente en cuanto a generación de empleo productivo y protección ambiental.

- En las actividades, planes, programas y proyectos y en todo tipo de gestión de las autoridades públicas de todos los niveles y de los beneficiarios de concesiones, licencias o permisos, se dará tratamiento y manejo integral de las diferentes variables sectoriales y territoriales sobre el territorio costero.

- Se ordena la desafectación al espacio público de los inmuebles en zona de bajamar en la jurisdicción de los municipios localizados de costa Atlántica y Pacífica. Son susceptibles de desafectación las áreas donde exista tenencia, posesión o concesión de porción y que a la fecha de la presente ley estén siendo empleadas de forma exclusiva para vivienda.

- Las áreas desafectadas serán cedidas a los municipios correspondientes mediante escritura pública y el municipio las podrá adjudicar gratuitamente a los nativos. La Dimar hará el censo de las Zonas de Bajamar a desafectar y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–, un levantamiento geográfico del mismo.

Tales son, en suma, las normas propuestas para corregir la situación que estos habitantes sufren de un proceso de desigualdad, pues mientras que los otros colombianos pueden hacer créditos hipotecarios para mejorar sus condiciones de vida, mejorar su vivienda, a estos compatriotas no se les permite ejercer tales derechos a tal punto que ni pueden acceder a un subsidio de vivienda. Por eso la inexistencia de propiedad privada sobre el territorio en los Municipios localizados en la Costa Atlántica y Pacífica, no favorecen a los habitantes para mejorar sus viviendas y su entorno.

Por las consideraciones anteriores me permito someter a vuestra ilustrada consideración la siguiente:

PROPOSICION

Dese segundo debate al **Proyecto de ley número 174 de 2008 Senado**, por la cual se establecen normas sobre territorio costero en Colombia y se dictan otras disposiciones, en el texto aprobado por la Comisión.

Honorables Senadores, Vuestra Comisión,
Maria Isabel Mejía Marulanda,
 Senadora Ponente.

Se autoriza la publicación del presente informe.
 El Presidente,

Samuel Arrieta Buelvas.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 2008 SENADO

por la cual se establecen normas sobre territorio costero en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *El suelo del territorio colombiano es rural, urbano y costero.* Estas categorías se aplicarán en la formulación, expedición, ejecución, evaluación y control de políticas, programas, planes, proyectos y toda gestión que involucra al territorio continental e insular del país.

Artículo 2°. En los procesos y procedimientos establecidos en la ley sobre planes de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial o esquemas de ordenamiento territorial, se tendrá en las entidades territoriales costeras, como realidad geográfica, social y ambiental, las respectivas áreas del territorio costero.

Artículo 3°. Establécese el plazo de un año contado a partir de la vigente ley para que las respectivas autoridades e instancias de los municipios costeros, propongan, tramiten y expidan los respectivos ajustes y modificaciones a los POT, planes básicos de OT o esquemas de OT, con el propósito de dar aplicación a la presente ley.

Parágrafo. Las entidades territoriales que a la vigencia de la presente ley no hayan expedido el respectivo POT, plan básico de OT o esquema de OT, tendrán un plazo adicional de seis meses para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor de dos años contados a partir de la expedición de la presente ley, adoptará y ejecutará un plan prioritario o de emergencia de normalización de las zonas costeras e insulares del país, para definir, entre otros asuntos, la legalidad de la propiedad privada y de los usos del suelo en tales porciones del territorio, para lo cual podrá modificar trámites y procedimientos administrativos, en armonía con los respectivos POT, planes básicos de OT y esquemas de OT municipales o distritales. Se aplicarán criterios de flexibilidad y elasticidad.

Parágrafo. Las entidades del orden nacional tales como Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Transporte, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, DNP, Incoder, Invemar, IGAC, CCO, Dimar, etc., deberán adecuar sus programas y planes de acción e inversión al cumplimiento estricto y oportuno a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional realizará y ejecutará un plan de contingencia, mitigación y protección de riesgos y daños ambientales, de infraestructura, servicios, especialmente lo relativo a la erosión marina, para ser ejecutado en benefi-

cio de los municipios y departamentos costeros y litorales.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional expedirá, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la vigencia de la presente ley una política nacional sobre zonas costeras e insulares que desarrollará al menos, los siguientes criterios:

- Recuperación y protección de los activos ambientales, especialmente manglares, playas, zonas de bajamar, arrecifes y similares.

- Facilitación y apoyo a las comunidades nativas para la clarificación de sus derechos en cuanto a usos del suelo litoral y costero.

- Definición de mecanismos que propicien la participación de las comunidades nativas en los beneficios económicos y sociales derivados de la inversión pública o privada en las zonas litorales, costeras o insulares.

- Participación de las comunidades nativas y de los propietarios o poseedores, a título de carga social, en actividades de compensación, mitigación, protección y conservación, de playas, zonas de bajamar, manglares, ciénagas, arrecifes, etc.

- En los procesos que determinen la legalidad de los usos del suelo, en concesiones, licencias o permisos, se dará prioridad a las propuestas que presenten los nativos o sus organizaciones y que demuestren vocación de beneficio social de impacto positivo en las propias comunidades, especialmente en cuanto a generación de empleo productivo y protección ambiental.

- En las actividades, planes, programas y proyectos y en todo tipo de gestión de las autoridades públicas de todos los niveles y de los beneficiarios de concesiones, licencias o permisos, se dará tratamiento y manejo integral de las diferentes variables sectoriales y territoriales sobre el territorio costero.

Artículo 7°. Ordénese la desafectación al espacio público de los inmuebles en zona de bajamar en la jurisdicción de los municipios localizados de costa Atlántica y Pacífica.

Son susceptibles de desafectación las áreas donde exista tenencia, posesión o concesión de porción y que a la fecha de la presente ley estén siendo empleadas de forma exclusiva para vivienda.

Las áreas desafectadas serán cedidas a los municipios correspondientes mediante escritura pública y el municipio las podrá adjudicar gratuitamente a los nativos.

La Dimar hará el censo de las zonas de bajamar a desafectar y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, un levantamiento geográfico del mismo.

Artículo 8° La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 174 de 2008 Senado, *por la cual se establecen normas sobre Territorio Cos-*

tero en Colombia y se dictan otras disposiciones, Según consta en la sesión del día 16 de junio de 2009. Acta número 47.

Nota: El texto aprobado por la Comisión es igual al texto del proyecto original.

El Presidente,

Javier Cáceres Leal

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 351 DE 2009 SENADO, 142 DE 2008 CAMARA

por la cual se establecen las tasas por la prestación de servicios a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, Sinigán.

Bogotá 24 noviembre de 2009

Honorable Senador

GERMAN VILLEGAS VILLEGAS

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

H. Senado de la República

Ciudad.

En consideración al honroso encargo que se nos hizo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 351 de 2009 Senado, 142 de 2008 Cámara, *por la cual se establecen las tasas por la prestación de servicios a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, Sinigán*, nos permitimos presentarla en los siguientes términos:

ANTECEDENTES Y CONTENIDO

El presente proyecto de ley fue presentado por el Gobierno Nacional a través de los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura.

El Proyecto que se presenta para consideración de los honorables miembros de la Comisión Tercera de Senado, consiste en establecer una tasa por la prestación de unos servicios definidos en el proyecto, a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino – Sinigán, y de esta manera consolidar un sistema único en el territorio nacional que con fundamento en el respeto y aplicación del principio fundamental de igualdad consagrado por la Constitución Política, opere como un instrumento que contribuya al desarrollo de la actividad ganadera en las mejores condiciones.

Se trata de un proyecto complementario de las disposiciones aprobadas en la Ley 914 de 2004, *por la cual se creó el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino*, la que determina que se trata de un sistema a través del cual se dispondrá de la información de un bovino y sus productos, desde el nacimiento de este, como inicio de la cadena alimenticia, hasta llegar al consumidor final.

A tal efecto la mencionada ley establece los principios del Sistema, sus objetivos, su órgano consultivo del Gobierno Nacional en estas materias, es decir, la Comisión Nacional del Sinigán, así como las fuentes de financiación.

El artículo 3° de la mencionada Ley 914 establece que:

“El Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino estará a cargo del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien a su vez podrá contratar la administración con la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, la cual será responsable de la ejecución y puesta en marcha del sistema.

Para efectos de lo anterior, Fedegán podrá apoyarse en las organizaciones de ganaderos u otras organizaciones del sector legalmente constituidas, y delegar en ellas las funciones que le son propias, como entidad encargada del Sistema”.

Esta disposición en sus aspectos medulares fue sujeta a examen de constitucionalidad ante la Corte Constitucional y declarada exequible mediante Sentencia C-819-04 de 31 de agosto de 2004, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Entre las fuentes de financiación del mencionado Sistema de Información e Identificación, la Ley 914 determinó en su artículo 7°, las siguientes:

1. Los diferentes eslabones o actores de la Cadena Carne Bovina.
2. Las partidas específicas del presupuesto nacional.
3. Donaciones Nacionales e Internacionales.
4. Recursos de crédito.

Esto significa, refiriéndonos de manera especial al numeral 1° del citado artículo 7° de la Ley 914, que sobre los diferentes eslabones de la cadena, recae, por los servicios que el mismo suministrará, la responsabilidad de contribuir a la financiación del funcionamiento del Sinigán, lo que por supuesto determina la necesidad de crear los mecanismos e instrumentos de orden constitucional y legal, que permitan el establecimiento de un tributo cuyos sujetos pasivos serán quienes deban acceder a los servicios que suministrará el Sinigán, de conformidad con la Ley 914 y sus disposiciones reglamentarias.

Así las cosas, el proyecto de Ley en cuestión se orienta a establecer las bases legales que permitan al Sinigán contar con una fuente de financiación estable y de largo plazo que haga viable la sostenibilidad del sistema, mediante la creación de una tasa.

En las actuales circunstancias tanto el Gobierno Nacional, como el Congreso de la República, al aprobar la Ley 914 de 2004, han considerado esencial para el sector ganadero el funcionamiento y operación del Sistema.

Es importante recordar que estos beneficios como lo señaló el Gobierno Nacional en su exposición de motivos, son importantes para la economía, los ganaderos, los usuarios, el Gobierno mismo y el país. Estos beneficios son:

Para los ganaderos:

- Acceso a mercados especializados con mejores oportunidades de rentabilidad.
- Mejoramiento en el nivel de ingresos por productos trazados.
- Control de los delitos contra el sector ganadero (Abigeato).
- Mejoramiento de la productividad.
- Apoyo a la seguridad en la movilización de bovinos.
- Apoyo en el cumplimiento de medidas sanitarias.

Para las empresas:

- Valor agregado a los productos de origen bovino.
- Mayor competitividad.
- Apoyo en el cumplimiento de exigencias sanitarias.
- Cumplimiento de las exigencias de los compradores nacionales e internacionales.
- Protección del mercado interno.
- Apoyo a la planeación y ejecución de sistemas de aseguramiento de calidad de productos en toda la cadena de abastecimiento.

Para los consumidores:

- Confianza en los alimentos de origen bovino.
- Disponibilidad de alimentos de origen bovino con bioseguridad.
- Disponibilidad de la información del origen de los productos bovinos.
- Facilidad en la implementación de los mecanismos necesarios para atender con prontitud y eficacia, los problemas sanitarios de productos de origen bovino.
- Diferenciación entre los productos trazados y los no trazados.

Para el Gobierno Nacional:

- Identificación de los sectores de la cadena bovina que requieren apoyo del Gobierno Nacional.
- Optimización de recursos asignados a políticas de salud humana y animal.
- Garantía al consumidor del origen y la calidad de los productos de origen bovino.
- Certificación de los bovinos y sus productos.
- Aseguramiento de la productividad del sector ganadero.
- Apoyo a la formulación de proyectos de desarrollo tecnológico, investigativo y académicos en la cadena bovina.
- Generación de políticas encaminadas a la empresarialización del sector ganadero.

– Fortalecer y facilitar la comercialización de productos de origen bovino.

– Apoyo en el desarrollo de políticas de seguridad para el sector ganadero en particular y el sector agropecuario en general.

En su momento como ya se dijo el Congreso al aprobar la Ley 914 examinó estos elementos y por ello fue procedente su promulgación. Por ende no será necesario insistir sobre el particular.

La cuestión se centra entonces en el tema de la financiación, y es justamente lo que se pretende resolver con las disposiciones propuestas en el presente proyecto, las cuales nos permitimos poner en consideración de los honorables miembros de la Comisión Tercera de Senado:

– El artículo 1° del proyecto se ocupa de definir el hecho generador de la obligación tributaria propiamente dicha, es decir, los servicios que una vez prestados causarán la respectiva tasa.

– El artículo 2° consagra el sujeto pasivo de la tasa, es decir, el obligado tributario a asumir el valor de la misma, para acceder a los servicios del Sinigán.

– El artículo 3° define los servicios que corresponden al hecho generador establecido en el artículo 1° del proyecto, la base de imposición y tarifa, determinando cuáles de los servicios se solicitarán y pagarán por una sola vez y aquellos que se pagarán cada vez que se solicite el servicio respectivo.

– El artículo 4° define los prestadores de los servicios que se establecen como hecho generador en el artículo 1° del proyecto, recogiendo en dicho texto lo establecido en las disposiciones que actualmente regulan la materia, específicamente las siguientes disposiciones: la Ley 914 de 2004, el Decreto 3149 de 2006, el Decreto 414 de 2007, las Resoluciones 070, 071, 0185 y 242 de 2007 expedidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Resoluciones 05131 de 2007 y 4134 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte y las disposiciones legales que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

– El artículo 5° establece que la administración, fiscalización, determinación, discusión y cobro de la tasa que se propone estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o, de la entidad designada como administradora del Sistema Nacional de identificación e Información de Ganado Bovino, atendiendo para ello las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional (ETN).

En lo que toca con el control fiscal a cargo de la Contraloría General de la República, el artículo 6° en consonancia con la Constitución Política, determina que la tasa que se crea a través del presente proyecto, por tratarse de una renta de carácter nacional, estará sujeta al control del citado órgano, precisando en relación con la rendición de la cuenta, la función que le corresponde desarrollar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como responsable del Sinigán, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 914 de 2004.

En el orden de ideas expuesto, es claro que este proyecto se ha construido de acuerdo con lo exigido en la Constitución Política y para el Gobierno Nacional, constituye una necesidad imperiosa su trámite, toda vez que se considera como un factor decisivo para la consolidación del sector ganadero, su formalización y de manera especial, constituye un pilar fundamental en la consolidación de la Política de Seguridad Democrática, con la trascendencia que ha tenido esta política en la recuperación del sector rural colombiano.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El presente proyecto ha acogido en su integridad la disposición constitucional que por excelencia regula la materia y por supuesto el establecimiento de tributos, nos referimos al artículo 338 de la Constitución Política.

El artículo 338 de la Constitución Política establece:

“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos”.

De conformidad con el precepto constitucional citado, resulta imperativo al momento de crear una tasa, tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Debe ser determinada por la ley, en este caso, dada su cobertura nacional y por emerger de una condición de paz.

2. Los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, deben ser siempre determinadas por la misma ley.

3. Las tarifas de las tasas que se cobren a los usuarios del servicio que se financia a través de la tasa que se crea pueden determinarse directamente en el cuerpo de la ley, como ocurre en este caso o la ley puede establecer que las autoridades fijen la tarifa, caso en el cual es la misma ley la que debe determinar el sistema y el método para definir tales costos, y la forma de hacer su reparto.

Estas condiciones de orden constitucional se cumplen a cabalidad en el presente proyecto de ley de manera que se establece su viabilidad jurídica, a la luz de la Constitución Política.

INTERVENCION FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Los ponentes hemos recibido unas observaciones al proyecto de ley por parte de la Federación

Colombiana de Municipios, las cuales hemos estudiado y analizado detenidamente y que nos permitimos adjuntar al texto de la ponencia, pero que no compartimos en virtud de los argumentos que a continuación se exponen:

Señala la Federación Colombiana de Municipios que el proyecto de ley aprobado por la honorable Cámara de Representantes consagra disposiciones de interés general en cuanto a mejorar la información del sector ganadero, sin embargo, en lo relativo a la figura de la tasa consagrada en el artículo 1° del proyecto, considera que contradice los principios constitucionales que rigen la tributación municipal.

Invoca el principio de autonomía en materia de tributación territorial, principio que en criterio de los ponentes no se encuentra en discusión y que de ninguna manera se ve comprometido con el Proyecto de ley, toda vez que el citado proyecto es la consecuencia natural de la creación por el propio Congreso de la República, a través de la Ley 914 de 2004 del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino – Sinigán.

Se cita, por parte de la Federación Colombiana de Municipios, la Sentencia C-506 de 1995, que se refiere a la autonomía relativa de las entidades territoriales y a la protección de los bienes y rentas de propiedad de las entidades territoriales, en el sentido que sobre los tributos territoriales, no se puede por ley crear exenciones o tratamientos preferenciales.

A este respecto consideramos, que el proyecto de ley de ninguna manera está concediendo, creando o estableciendo exenciones o tratamientos preferenciales, sobre ningún tributo del orden territorial, lo que pretende el proyecto es precisamente a través de los canales constitucionales, crear unas tasas para sufragar los costos que genera su expedición a través del Sinigán y establecer de esta manera los recursos para su sostenibilidad a largo plazo.

El proyecto se ajusta a las disposiciones constitucionales y en especial al artículo 294 de la Carta Política, toda vez que a través de él no se está lesionando ningún tributo del orden municipal, como ya se mencionó y mucho menos creando exenciones o tratamientos preferenciales a los ya existentes.

Por otra parte, señala la Federación de Municipios lo siguiente:

“Los municipios desde 1933 los municipios son los titulares de la competencia del registro de marcas y herretes, y en consecuencia son los titulares de las tasas por dicho servicio. Recuérdese que el decreto 13712 (sic) estableció la tasa por el registro de los hierros de marca de ganado con los siguientes elementos: ...”.

Frente a esta afirmación los ponentes consideramos que no se ajusta a la realidad, toda vez que del análisis efectuado a los Decretos Ejecutivos 1372 de 1933 y 1608 de 1993 por el cual se adi-

ciona el anterior, se concluye que no es cierto que dichas norma haya creado ninguna tasa por el registro de hierros, por la razón fundamental de que aún bajo el imperio de la Constitución Política de 1886, solo el Congreso de la República podía crear tributos.

Por otra parte el Decreto 1608 de 1933 tampoco crea ninguna tasa y se limita a hacer algunas precisiones de carácter administrativo complementarias del Decreto 1372 de 1933.

Veamos los textos de los Decretos:

“DECRETO 1372 DE 1933

(agosto 11)

*El Presidente de la República de Colombia,
en uso de facultades legales, y*

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 de la Ley 132 de 1931 autorizó al Gobierno para reglamentar las marcas de los ganados a fin de evitar la desvalorización de las pieles ocasionada por la mala colocación de los hierros empleados con tal objeto,

DECRETA:

Artículo 1°. Sesenta días después de publicado este Decreto queda terminantemente prohibido en toda la República marcar los ganados en la piel por medio de hierros quemadores o cualquier otro procedimiento que pueda dañarla, fuera de los siguientes sitios: mejillas, la parte anterior del cuello hasta veinte (20) centímetros atrás del borde posterior de la mandíbula, y en las extremidades, piernas y brazos, hasta veinte (20) centímetros arriba de la rodilla o de la corva, respectivamente.

Artículo 2° Las infracciones a la disposición contenida en el artículo anterior serán castigadas con multa de cinco pesos (\$5), por cada res marcada fuera de los sitios señalados en este Decreto.

Las multas serán impuestas por los Alcaldes e ingresarán al respectivo Tesoro Municipal.

Artículo 3°. En todas las Alcaldías se abrirá un libro para el registro municipal de marcas, en el cual se inscribirán todas las empleadas por los ganaderos del municipio haciendo constar el nombre del dueño y su vecindad, el número de fincas en que emplee la marca, y se dejará el diseño exacto de los hierros usados por cada ganadero.

Artículo 4°. Los alcaldes, enviarán anualmente al Ministerio de Industrias, por conducto del Veterinario Nacional del respectivo departamento, donde lo hubiere, una relación de las marcas inscritas con las especificaciones siguientes:

a) Nombre del ganadero a quien pertenece la marca;

b) Finca o fincas donde se va a usar;

c) Explicación del tamaño, diseños, iniciales, figuras, etc., en que consta la marca.

Los diseños, iniciales, etc., de que trata el ordinal c) de este artículo, serán escogidos libremen-

te por los ganaderos sin que ninguna autoridad departamental o municipal pueda establecer; por medio de órdenes o decretos, un tipo especial de estos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Fusagasugá a 11 de agosto de 1933.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industria

Francisco Jose Chaux

DECRETO 1608 DE 1933

(septiembre 22)

por el cual se adiciona el Decreto número 1372 de 1933, sobre marcas de ganados El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único: Los hierros quemadores de que trata el artículo 1° del Decreto 1372 del presente año; no podrán tener un tamaño mayor del que ocupe un rectángulo de siete (7) centímetros de base por nueve (9) de altura.

En el libro de registro de que habla el artículo 3° del citado Decreto, se harán constar las dimensiones del hierro quemador; y no se inscribirá este si no reúne las condiciones que aquí se señalan.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, 22 de septiembre de 1933.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industria

Francisco José Chaux.

De la lectura y análisis de los citados decretos, los ponentes consideramos que es posible afirmar, que las normas invocadas por la Federación Colombiana de Municipios como creadoras de las tasas por concepto de registro de hierros o marcas, simplemente se limitan a señalar instrucciones en cuanto a la forma de marcar el ganado y el sitio en el cual se deben registrar y de ninguna manera están creando tasa alguna.

Asimismo y dado que la naturaleza jurídica de dichos decretos es la de actos administrativos de igual categoría que los Decretos 3149 de 2006 y 414 de 2007, estos tienen la fuerza legal para modificar tales normas, además de ser expedidos con base en las facultades reglamentarias del Presidente de la República y las que se derivan de la Ley 914 de 2004, las cuales se invocan como fundamento constitucional y legal de dichos decretos.

Esto quiere decir, en criterio de los ponentes, que los Decretos 1372 y 1608 de 1933, si es que aún mantenían su vigencia, fueron derogados por los Decretos 3149 de 2006 y 414 de 2007, los que a la fecha no solo regulan íntegramente la materia, sino que por virtud de la Ley 914 de 2004, tienen el carácter de norma especial, que a la luz de los criterios de interpretación de la Ley 153 de 1887, las convierte en normas prevalentes en cuanto a su aplicación, sobre los Decretos 1372 y 1608 de 1933.

En cuanto al artículo 3° de la Ley 34 de 1990 que también cita la Federación de Municipios, esta disposición se limitó a remitirse a lo dispuesto en los Decretos 1372 y 1608 de 1933, en cuanto a la obligación de registrar los hierros y al establecimiento de unas sanciones por el incumplimiento de tal obligación, pero de ninguna manera dicha ley constituye fuente legal para la creación de una tasa o tributo de cualquier índole.

El párrafo único del citado artículo 3° de la Ley 34 de 1990 señala lo siguiente:

Parágrafo. Los alcaldes les expedirán a los interesados, en papel común y exentos de todo derecho, certificados sobre el registro de marcas”.

Lo anterior significa que no es posible considerar que cualquiera de las normas invocadas por el Director de Fedemunicipios constituya fuente legal para las tasas que tradicionalmente han venido cobrando e incluyendo los municipios en sus estatutos de rentas.

Por último, la Federación cita parcialmente el Acuerdo número 006 de marzo 9 de 2008, por medio del cual se actualiza el código de rentas del municipio de Funes (Nariño), el cual incluye el impuesto de marcas y herretes, frente a lo que los ponentes que el referido acuerdo adolece de legalidad, pues como se estableció en los anteriores comentarios, tales tributos no han sido creados de manera legal, por lo tanto, su cobro tampoco es legal.

**CONSIDERACIONES Y MODIFICACIONES
PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE
EN COMISION TERCERA SENADO**

De conformidad con lo expuesto, los ponentes consideramos necesario realizar algunos ajustes y adiciones al texto aprobado en la honorable Cámara de Representantes, antes de someter el proyecto a consideración de la Comisión Tercera de Senado los cuales se sintetizan de la siguiente forma:

– Artículo 1°. En relación con el artículo 1° del proyecto la modificación propuesta, consiste en la eliminación del inciso segundo que contenía el proyecto al ser aprobado en la honorable Cámara de Representantes. Este inciso se propone como un artículo nuevo, por considerar que con esta modificación se establece con mayor claridad a la luz de la legislación vigente quienes ostentan la calidad de prestadores de los servicios que se regulan en el presente proyecto. En la nueva numeración y ordenamiento del proyecto, pasa a ser el artículo 4° al que siguiendo el respectivo orden nos referiremos más adelante.

– Artículo 2°. Este artículo se mantiene igual al contenido en el texto aprobado en la honorable Cámara de Representantes.

– Artículo 3°. La modificación propuesta consiste fundamentalmente en variar la orientación del proyecto y de su artículo 3°, tal como fue concebido inicialmente, en el sentido que allí se proponía la utilización de la técnica de determinación de las tasas que se crean a través del presente proyecto de

ley, cual era la de establecer el sistema y el método de acuerdo con el artículo 338 de la Constitución Política, permitiendo que luego fuese una autoridad administrativa, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la entidad que fije el valor de las tasas por los servicios que se presten a través del Sinigán, por el establecimiento de valores fijos, que se actualizarán el 1° de enero de cada año de acuerdo con el porcentaje de incremento del Índice de Precios al Consumidor. Así mismo, se indica en el párrafo 1° propuesto, cuáles de los servicios que se prestan a través del Sinigán, se cobrarán por una sola vez y cuales se deberán pagar cada vez que se solicite y preste el servicio respectivo, aspecto que no se mencionó en el proyecto aprobado por la honorable Cámara de Representantes y que consideramos fundamental, dado que se trata de la imposición de un tributo, cuya naturaleza jurídica al corresponder a una tasa, está estrechamente ligada a la prestación del respectivo servicio.

Por otra parte en el párrafo 2° propuesto, como ya se mencionó, se indica cómo se actualizarán los valores de las tasas por cada servicio y el procedimiento para que dichos valores se mantengan en pesos absolutos sin fracciones, de suerte que no se dificulte su pago y recaudo.

Se considera que la modificación propuesta, le otorga a las tasas que se establecen a través del proyecto de ley una mayor seguridad jurídica y claridad a los usuarios del Sinigán.

En este orden de ideas, la fundamentación para la propuesta de las tarifas de los servicios de registro de hierros, la expedición de la guía de transporte ganadero y de la expedición del bono de venta en Sinigán, se realizó con base en un análisis de cobros a nivel nacional de una muestra significativa, tomada mediante una encuesta realizada en el año 2008 por la Federación Colombiana de Ganaderos – Fedegán. Para los demás servicios, se hizo un análisis respecto a su razonabilidad de pago y de sostenibilidad del Sistema y a que serán cobrados por una única vez.

Para el caso de registro de hierros en Sinigán, en departamentos tales como Cundinamarca, Meta, Quindío, Córdoba, Boyacá, Bolívar, Tolima, Antioquia, Huila, Santander, y Vichada, existen cobros de este servicio que oscilan entre \$50.000.00 y \$123.000.00 por hierro registrado, de tal manera que la tarifa propuesta de \$20.000.00, por una sola vez y por cada hierro que se registre, corresponde a un valor sustancialmente inferior a lo que hoy día se le cobra en promedio al ganadero por el registro de un hierro.

En el registro único de transportador ganadero en Sinigán, la tarifa propuesta de \$20.000.00, es por una sola vez y por cada transportador de ganado bovino que se registre, así sea, que el transportador sea una persona natural o una persona jurídica, y puede registrar uno o más vehículos en los que se transporten ganado bovino y sean de propiedad o afiliados al transportador. Este valor de la tarifa es un precio razonable, ya que se cobra por una sola

vez, por uno o más camiones del transportador ganadero y puede transportar muchos animales.

La tarifa propuesta para el registro único de transportador ganadero en Sinigán de \$20.000.00, es por una sola vez y por cada vehículo del transportador de ganado bovino o bufalino que se registre. Este valor de la tarifa es un precio razonable, ya que se cobra por una sola vez, por cada vehículo que registre el transportador ganadero y puede transportar muchos animales.

Para el registro de explotaciones ganaderas en Sinigán, la tarifa propuesta de \$20.000.00, es por una sola vez y por cada explotación ganadera que se registre. Este valor de la tarifa es un precio razonable, ya que la explotación ganadera puede albergar muchos animales en el tiempo y se cobra por una sola vez.

La tarifa propuesta para el registro de establecimientos en Sinigán de \$100.000.00, es por una sola vez y por cada establecimiento que se registre. Es importante precisar que los establecimientos corresponden a frigoríficos, subastas, ferias, paraderos y demás lugares donde se sitúan animales, diferentes a una explotación ganadera. Este valor de la tarifa es un precio razonable, ya que en los establecimientos se sitúan animales de diferentes a explotaciones ganaderas en diferentes momentos en el tiempo, además, se cobra por una sola vez.

Para el caso del registro de bovinos en Sinigán, la tarifa propuesta de \$500.00 es un precio razonable, ya que se cobra por una sola vez y por cada animal que se registre, y se le podrá generar una historia de eventos de trazabilidad asociados al bovino, tales como: vacunaciones, movilizaciones, comercialización, registro en caso de hurto, entre otros.

Para el caso del registro de usuarios en Sinigán, la tarifa propuesta de \$500.00 es un precio razonable, ya que se cobra por una sola vez por cada usuario del Sistema que se registre, y tener a disposición consultas y generación de reportes y registros de información de trazabilidad en el Sistema.

En lo que respecta a la expedición de la guía de transporte ganadero, en departamentos tales como Putumayo, Cundinamarca, Atlántico, Boyacá, Vichada, Tolima, Santander, Guaviare, Casanare, Cauca y Antioquia, existen cobros de este servicio que oscilan entre \$3.600.00 y \$10.000.00 por animal. En consecuencia, la tarifa propuesta de \$500.00, por cada vez que se solicite el servicio y por cada bovino o bufalino que se transporte, corresponde a un valor sustancialmente inferior a lo que hoy día se le cobra en promedio al ganadero para transportar un animal.

En lo que tiene que ver con la expedición del bono de venta, en departamentos tales como Guaviare, Cundinamarca, Atlántico, Magdalena, Bolívar, Meta, Nariño y Vichada, existen cobros de este servicio que oscilan entre \$600.00 y \$1.250.00 por animal. En consecuencia, la tarifa propuesta de \$500.00, por cada vez que se solicite el servicio

y por cada bovino o bufalino que se comercialice, corresponde a un valor inferior a lo que hoy día se le cobra en promedio al ganadero para comercializar un animal.

–Artículo 4°. Como se mencionó al referirnos a la modificación del artículo 1° del proyecto de ley, el inciso 2° se convierte en un artículo nuevo y le confiere al cuerpo normativo, una mayor claridad, toda vez que las disposiciones que legales reglamentarias de la Ley 914 de 2004, que se han expedido establecen cuáles son las entidades que desarrollarán las funciones de prestación de los servicios para los cuales el presente proyecto establece las correspondientes tasas para la sostenibilidad del SINIGÁN.

De igual manera se consideró, para mayor claridad, incluir en el texto del artículo nuevo, el conjunto de disposiciones en la actualidad regulan de manera íntegra la materia y que por lo tanto constituyen la legislación aplicable en materia de comercialización, movilización y transporte de ganado bovino y bufalino en el territorio nacional. Aunque estas disposiciones han sido ampliamente divulgadas, resulta pertinente que se incluyan en el cuerpo del proyecto, de manera que sean ampliamente conocidas por los destinatarios de las normas, que son quienes habrán de aplicarlas.

Cabe recordar que las disposiciones reglamentarias que se incluyen en este artículo que se propone como nuevo, fueron expedidas en ejercicio de la potestad reglamentaria y en desarrollo de la Ley 914 de 2004, por la cual se creó el Sinigán, ley en la cual de manera expresa se establece que en cuanto a la operación de este sistema, la entidad administradora del mismo debe apoyarse en las organizaciones gremiales ganaderas, como entidades directamente involucradas en el funcionamiento del sistema.

– Artículo 5°. En relación con este artículo 5° que se propone en el pliego de modificaciones y que correspondía al artículo 4° del proyecto como fue aprobado en la Honorable Cámara de Representantes, su inciso 1° se mantiene tal como fue aprobado y respecto al párrafo único, se propone una redacción más clara, que indica la necesidad de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, una vez el proyecto se convierta en ley de la República, reglamente de manera clara tanto la entidad administradora como las organizaciones gremiales o entes municipales habilitados para la operación del sistema, deberán rendir la información correspondiente al recaudo y costos relacionados con la operación del Sinigán.

– Artículo 6°. El artículo 6° del proyecto corresponde a un artículo nuevo propuesto, en un aspecto fundamental, cual es el del control fiscal, toda vez que por tratarse de una renta de carácter nacional y resultado del ejercicio de la soberanía fiscal del Estado, deberá estar sujeta al control fiscal a través de la Contraloría General de la República, a través de la correspondiente rendición de cuentas que le corresponde adelantar a la entidad que tiene

a cargo el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino – Sinigán, es decir, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, tal como lo establece el artículo 3° de la Ley 914 de 2004.

– Artículo 7°. Este artículo aunque cambia en su orden debido a la inclusión de los artículos nuevos antes mencionados, se mantiene igual al texto aprobado por la Honorable Cámara de Representantes.

Durante las deliberaciones y discusiones de esta iniciativa en la Comisión Tercera del Senado se realizaron varias reuniones de trabajo en presencia de los parlamentarios, los representantes de gremios de toda la cadena productiva y el Ministerio de Agricultura, producto de estas reuniones se propusieron varios ajustes los cuales fueron acogidos por los miembros de la Comisión con el correspondiente aval de los Ponentes y del Gobierno Nacional, estos ajustes se sintetizan de la siguiente forma:

Se modificó el artículo 4°, eliminándole la palabra “ públicos ”.

Se aceptó la inclusión de un Artículo nuevo así:

Artículo Nuevo. Adiciónese el artículo 5° de la Ley 914 de 2004 con dos numerales así:

9. Un representante de la Asociación Colombiana de Industriales de la Carne – ACINCA.

10. Un representante de la Asociación Nacional de Productores de Leche – ANALAC.

Se aceptó la inclusión de un artículo nuevo así:

Artículo nuevo. Información del Sinigán. Los elementos objetivos de la información que conforman el Sinigán, que no comprometan la seguridad e integridad de los usuarios y los establecimientos registrados, serán de dominio público. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio de su función de seguimiento, monitoreo y control que garantice un adecuado uso de la información del sistema.

Con las anteriores modificaciones el proyecto fue acogido en su integridad por la Comisión Tercera y fue votado en primer debate en el Senado de la República, para su debate en Plenaria del Senado el texto aprobado es sometido a consideración de los honorables Senadores sin modificaciones.

PROPOSICION:

Por las anteriores consideraciones y con las modificaciones realizadas, nos permitimos solicitar a la Plenaria del Senado, dar Segundo Debate al Proyecto de ley número 351 de 2009 Senado, 142 de 2008 Cámara “*por la cual se establecen las tasas por la prestación de servicios a través del sistema nacional de identificación y de información del ganado bovino, Sinigán*”.

Cordialmente,

Piedad Zuccardi, Antonio Guerra de la Espriella,
Senadores Ponentes.

Bogotá, D. C., 27 de noviembre de 2009

En la fecha se recibió Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 351 de 2009, Senado, 142 de 2008 Cámara, “*por la cual se establecen las tasas por la prestación de servicios a través del sistema nacional de identificación y de información del ganado bovino, Sinigán*”.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizó la publicación de la siguiente Ponencia para segundo debate, consta de dieciséis (16) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN LA COMISION TERCERA DEL SENADO EN SESION DEL DIA 24 DE NOVIEMBRE DE 2009 AL PROYECTO DE LEY NUMERO DE 2009 SENADO, 142 DE 2008 CAMARA.

por la cual se establecen las tasas por la prestación de servicios a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, Sinigán.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Hecho generador.* Créase a favor de la Nación –Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural–, quien obrará como sujeto activo, una tasa generada por los servicios de registro e información del ganado prestado a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, Sinigán, creado por la Ley 914 de 2004.

Parágrafo. En aquellos departamentos en los cuales el censo oficial vigente de predios dedicados a la explotación de bovinos, indique que el número de estos, no supera la cantidad de dos mil (2.000), las disposiciones de la presente ley se aplicarán de manera gradual, de forma que en el término de cinco (5) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, se encuentren totalmente integrados al Sinigán, sin perjuicio de que las entidades a las que la ley les ha asignado la competencia para la prestación de estos servicios, acojan antes del vencimiento de este término lo dispuesto en la presente ley. Artículo 2°. *Sujeto pasivo.* Tendrán la condición de sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas que sean propietarias o tenedoras o que comercialicen ganado bovino o bufalino, así como las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte de ganado bovino o bufalino en el territorio nacional, o cualquier usuario cuando soliciten los servicios de que trata la presente ley y que constituyen hechos generadores de las respectivas tasas. Así mismo, tendrán el carácter de sujetos pasivos, los usuarios establecimientos que deban registrarse y hacer uso del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino Sinigán.

Artículo 3°. *Tarifas.* Las tarifas correspondientes al hecho generador contemplado en el artículo 1° de la presente ley serán las siguientes:

1. Registro de hierros: Veinte mil pesos m/cte (\$20.000.00).

2. Registro único de transportador ganadero: Veinte mil pesos m/cte (\$20.000.00).

3. Registro de explotaciones ganaderas: Veinte mil pesos m/cte (\$20.000.00).

4. Registro de establecimientos: Cien mil pesos m/cte (\$100.000.00).

5. Registro de bovinos: Quinientos pesos m/cte (\$500.00).

6. Registro de usuarios: Quinientos pesos m/cte (\$500.00).

7. Expedición de la guía de transporte ganadero: Quinientos pesos m/cte (\$500.00).

8. Expedición del bono de venta: Quinientos pesos m/cte (\$500.00).

Parágrafo 1°. Los valores establecidos en el presente artículo serán cancelados así: Por una sola vez:

1. Registro de hierros: Por cada hierro que se registre.

2. Registro único de transportador ganadero: Por cada transportador de ganado bovino y bufalino que se registre.

3. Registro de explotaciones ganaderas: Por cada explotación ganadera que se registre.

4. Registro de establecimientos: Por cada establecimiento que se registre. Por cada vez que se solicite el servicio:

5. Registro de bovinos: Por cada bovino o bufalino que se registre.

6. Registro de usuarios: Por cada usuario que se registre.

7. Expedición de la guía de transporte ganadero: Por cada bovino que se transporte.

8. Expedición del bono de venta: Por cada bovino que se comercialice.

Parágrafo 2°. Los valores establecidos en el presente artículo se incrementarán el 1° de enero de cada año, en el mismo porcentaje de incremento del Índice de Precios al Consumidor TPC del año inmediatamente anterior. Cuando de la aplicación del porcentaje de incremento, resulten cifras cuya unidad sea igual o superior a cinco pesos (\$5.00), se aproximará a la siguiente decena; si la unidad resulta menor a cinco pesos (\$5.00), se dejará la misma decena. En cualquier caso, la unidad de dichas cifras quedará en cero y sin centavos.

Parágrafo 3°. En todos los casos, los valores establecidos en el presente artículo, deberán cancelarse con anterioridad a la prestación del respectivo servicio.

Parágrafo 4°. Para la aplicación y desarrollo de esta ley, se tendrán en cuenta los principios de igualdad, economía, equidad y la recuperación del costo, así como todas aquellas actividades orienta-

das al mejoramiento de los servicios de que trata la presente ley, de manera que se garantice su eficiente y efectiva prestación al igual que la reserva de la información.

Artículo 4°. *Prestadores de los servicios.* Los servicios sujetos a esta tasa serán prestados por las organizaciones gremiales ganaderas habilitadas para ello, de acuerdo con la Ley 914 de 2004, el Decreto 3149 de 2006, el Decreto 414 de 2007, las Resoluciones 070, 071, 0185 y 242 de 2007 expedidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Resoluciones 05131 de 2007 y 4134 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte y las disposiciones legales que las adicionen, modifiquen o sustituyan, solo a falta de estas organizaciones gremiales ganaderas, dichos servicios los prestarán las alcaldías municipales debidamente habilitadas. Estos servicios son registro de hierros, registro único de transportador ganadero, registro de bovinos, registro de explotaciones ganaderas, registro de establecimientos, registro de usuarios, expedición de la guía de transporte ganadero y expedición del bono de venta.

Artículo 5°. *Administración y recaudo.* La administración, fiscalización, determinación, discusión y cobro de la tasa a que se refiere este artículo, estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o de la entidad designada como administradora del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, conforme a las normas de procedimiento del Estatuto Tributario Nacional (ETN). Las organizaciones gremiales ganaderas y las alcaldías municipales debidamente habilitadas para prestar los servicios del sistema serán las responsables de la recaudación de la tasa. 7 Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará la forma y oportunidad en las cuales la entidad designada como administradora del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino - Sinigán, las organizaciones gremiales ganaderas y las alcaldías municipales habilitadas para la operación del sistema, le presentarán la información del recaudo y costos relacionados con la operación de dicho sistema.

Artículo 6°. *Control Fiscal.* El Control Fiscal sobre el manejo, administración y ejecución de los recursos originados en las tasas que se establecen a través de la presente ley, será ejercido por la Contraloría General de la República mediante la fiscalización de los resultados y de la rendición de la cuenta que le corresponde presentar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como responsable del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino – Sinigán, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 914.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 5° de la Ley 914 de 2004 tres numerales así:

9. Un representante de la Asociación Colombiana de Industriales de la Carne – ACINCA.

10. Un representante de la Asociación Nacional de Productores de Leche – ANALAC.
11. Un representante de la Fedecoleche.

Artículo 8°. *Información del Sinigán.* Los elementos objetivos de la información que conforman el Sinigán, que no comprometan la seguridad e integridad de los usuarios y los establecimientos registrados, serán de dominio público. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio de su función de seguimiento, monitoreo y control que garantice un adecuado uso de la información del sistema.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2009. En Sesión de la fecha se le dio lectura a la Proposición con que termina el informe para Primer Debate del Proyecto de ley número 351 de 2009 Senado, 142 de 2008 Cámara, por la cual se establecen las tasas por la prestación de servicios a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, Sinigán. Una vez aprobada la Proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado con las modificaciones presentadas por los Ponentes, siendo aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su Primer Debate el Proyecto mencionado. Acta número 13 del día 24 de noviembre de 2009. Anunciado el día 18 de noviembre del presente año, Acta número 12 de la misma fecha.

Antonio Guerra de la Espriella, Piedad Zucardi de García,
Ponentes.

El Presidente,

Germán Villegas Villegas.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

C O N T E N I D O

Gaceta número 1.209 - Viernes 27 de noviembre de 2009
SENADO DE LA REPUBLICA

Pág.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la comisión primera al Proyecto de ley número 174 de 2008 Senado, por medio de la cual se establecen normas sobre Territorio Costero en Colombia y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 351 de 2009 Senado, 142 de 2008 cámara, por la cual se establecen las tasas por la prestación de servicios a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, Sinigán.....	4